

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 13 de 2024

CLASE DE PROCESO:	EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN:	253863103001-2017-00079-00
DEMANDANTE:	ICCU
DEMANDADO:	ALBA LEONOR PIÑEROS SUÁREZ Y OTROS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca, en la que resolvió no inscribir la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 27 de febrero de 2020, aduciendo defectos formales en la parte resolutive de la sentencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 27 de febrero de 2020, se accedió a las pretensiones de la demanda y consecuentemente, se dispuso DECLARAR a favor del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESION DE CUNDINAMARCA, la expropiación por utilidad pública de la zona de terreno del inmueble identificado con la ficha predial N° DVS-TC-5-25 de fecha 1 de septiembre de 2014 elaborada por DEVISAB, para el tramo 5, del predio denominado "LA QUEBRADITA", ubicado en la Vereda El Higerón del Municipio de Anapoima - Departamento de Cundinamarca, con un área de terreno requerida de NOVENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (93.69 m2), ubicada dentro del predio de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-16207, zona que fue identificada debidamente por sus linderos y medidas respectivas.

El 22 de septiembre de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, profirió nota devolutiva, negando la inscripción de la sentencia proferida por el Despacho, bajo las siguientes causales:

"1.- NO PROCEDE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TÍTULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA (ART. 32 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).

2.--A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTS, 302 Y 305 DEL CGP Y ART, 87 Y SIGUIENTES DEL CPACA).

3-EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y/O LINDEROS (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012). NO IDENTIFICAN EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN POR AREA Y LINDEROS

4. FALTA IDENTIFICAR Y ALINDERAR LA PARTE RESTANTE DEL INMUEBLE (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2157 DE 1995 COMPILADO EN EL ART 2.2.6.1.2.1.11 DEL DECRETO 1069 DE 2015)."

La anterior nota devolutiva, fue puesta en conocimiento de este Despacho el 21 de abril de 2023 y mediante providencia del 24 de agosto de la misma anualidad, se requirió a la parte demandante, para que se sirviera aportar la información de área y linderos requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca, información que fue aportada el 7 de septiembre siguiente.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, para iniciar el análisis puesto a consideración de este Despacho, relacionado con las causales de devolución invocadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, ha de señalarse que, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas ni modificadas por el juez que las profirió, es decir, la sentencia es inmutable, salvo que se presenten las circunstancias descritas en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.

Así, las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error por adición u omisión de palabras o una omisión en la resolución de una petición.

En razón de lo anterior, resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de la figura de la corrección, regulada por el artículo 286 del C.G.P., así, dicha disposición establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

A su turno, la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, al analizar un caso similar al que hoy nos ocupa, explicó que:

En relación con las situaciones que plantea el legislador en la disposición citada, se trata de errores aritméticos o "de una redacción incomprensible o de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo"^[17]. En todo caso, se trata de causas específicas y taxativas, las cuales no permiten que cualquier situación se convierta en un mecanismo para revocar una sentencia que ya ha sido dictada.

La Corte Suprema de Justicia^[18], en un caso similar a los que revisan se pronunció así:

"... los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C."

".... Un error es la disconformidad entre una idea y la realidad, cosa enteramente diferente de la simple omisión. En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo

contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

Así, las cosas, es dable concluir que la corrección de sentencias judiciales es procedente, aun cuando la misma se encuentre ejecutoriada, solo en aquellos casos en que se haya cometido un error por la omisión o adición de palabras o números, que impliquen una alteración formal de la sentencia, mas no un análisis de fondo que dieron lugar a la misma.

En tal orden de ideas, puede señalarse que la herramienta procesal de corrección de sentencias ofrece una solución efectiva, para superar aquella nota devolutiva contra el registro de la sentencia proferida en este asunto el 20 de febrero de 2020, pues, tratándose de temas netamente formales, este juzgado cuenta con la posibilidad de corregir aquella providencia, por la existencia de una omisión de palabras, requerida para la inscripción de la sentencia en el respectivo registro de instrumentos públicos, según lo establece el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012¹ (*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*).

En mérito de lo expuesto, atendiendo a que la nota devolutiva a la que se ha hecho referencia en líneas anteriores hace referencia a defectos netamente formales de la misma, derivados de la omisión en la inclusión del área y linderos del predio de mayor extensión, así como del área remanente, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error por omisión de palabras, contenido en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, en el siguiente sentido:

"SEGUNDO. ORDENAR el registro de la presente decisión junto con el acta de entrega respectiva ante la Oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa (Cundinamarca), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Para efectos de registro, se advierte que el predio de mayor extensión del cual se habría segregado el predio objeto de expropiación corresponde al PREDIO RURAL DENOMINADO LA QUEBRADITA, ubicado en la vereda El Higuérón, de Anapoima (Cundinamarca), el cual le corresponde el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Número 166-16207, de La Oficina de Instrumentos Públicos de La mesa (Cundinamarca) cuyos linderos y demás especificaciones fueron extraídos de la ESCRITURA PUBLICA No. 1665 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA y corresponden a los siguientes: Con área superficial de 4.600, m² y sus linderos son: NORTE: partiendo de un mojón, que es una placa de cemento marcado con la letra O. en colindancia con el lote número 3, que s adjudica a los herederos de la señora MARÍA DE JESÚS CERCADO DE HERNÁNDEZ, en dirección hacia el Oriente a dar al mojón de cemento marcado con las letras L.A.C., en distancia de 23 metro, por este costado colinda con predios de la señora Elcira Rojas Camacho; POR EL ORIENTE: del mojón L.A.C., se vá hacia EL SUR, en recta, a dar al mojón de cemento

1

"Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1º.

No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro." (subrayado por el despacho)

marcado con la letra B., en distancia de 80 metros; de este mojón en línea recta sigue bajando, a dar al mojón de cemento marcado con la letra A: en distancia de 60 metros, y de este mojón A. se sigue bajando en recta a dar al mojón marcado con el N° 2 que se encuentra a la orilla de la carretera Nacional que conduce a La Mesa y Anapoima; POR EL SUR: del mojón 2, en línea recta a dar al mojón número 3, en distancia de 21 metros, deslinda por este lado con la carretera nacional; POR EL OCCIDENTE: del mojón número 3, en línea recta a dar al mojón marcado con la letra R. en distancia de 60 metros, de este mojón R, se sigue subiendo hasta el mojón de cemento marcado con la letra T. en distancia de 60 metros, de este mojón T. se sigue subiendo hasta encontrar el mojón J. punto de partida, en distancia de 80 metros, colinda por este lado con el lote número 3 que se adjudica a los herederos de la señora MARÍA DE JESÚS CERCADO DE HERNÁNDEZ y encierra.

Además, una vez segregado el predio materia de la expropiación, el predio de mayor extensión propiedad del vendedor queda con un área remanente aproximada de CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PUNTO TREITA Y UNO METROS CUADRADOS (4506.31 m²). Cuyos linderos son NORTE: partiendo de un mojón, que es una placa de cemento marcado con la letra O. en colindancia con el lote número 3, que se adjudica a los herederos de la señora MARÍA DE JESÚS CERCADO DE HERNÁNDEZ, en dirección hacia el Oriente a dar al mojón de cemento marcado con las letras L.A.C., en distancia de 23 metro, por este costado colinda con predios de la señora Elcira Rojas Camacho; POR EL ORIENTE: del mojón L.A.C., se va hacia EL SUR, en recta, a dar al mojón de cemento marcado con la letra B., en distancia de 80 metros; de este mojón en línea recta sigue bajando, a dar al mojón de cemento marcado con la letra A: en distancia de 60 metros, y de este mojón A. se sigue bajando en recta a dar al Punto número 5 del plano elaborado por La concesionaria del desarrollo vial de la sabana DEVISAB de fecha septiembre de 2014, que se encuentra a la orilla de la carretera Nacional que conduce a La Mesa y Anapoima; POR EL SUR: del Punto número 5 al punto número 2 del plano elaborado por La concesionaria del desarrollo vial de la sabana DEVISAB de fecha septiembre de 201,4 en distancia de 16.97 m, con predio cedido en venta al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; POR EL OCCIDENTE: del punto número 2, del plano elaborado por La concesionaria del desarrollo vial de la sabana DEVISAB del de fecha septiembre de 2014, en línea recta a dar al mojón marcado con la letra R. en distancia de 49.2 metros, de este mojón R, se sigue subiendo hasta el mojón de cemento marcado con la letra T. en distancia de 60 metros, de este mojón T. se sigue subiendo hasta encontrar el mojón J. punto de partida, en distancia de 80 metros, colinda por este lado con el lote número 3 que se adjudica a los herederos de la señora MARÍA DE JESÚS CERCADO DE HERNÁNDEZ y encierra.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio, comunicando la presente decisión y adjúntese al mismo, constancia de ejecutoria de la sentencia.”

SEGUNDO: En todo lo demás permanece incólume el auto objeto de enmienda

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc1eab457dc6dce3fbcea452578b575ef75304fb52f39ea5de6fb9771b2f1fb**
Documento generado en 13/02/2024 01:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>